

RESOLUCIÓN No. 3805

"POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Resolución de Delegación 3691 de 2009, las Resoluciones 3956 y 3957 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a lo establecido en las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, así como el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la señora LUZ MYRIAM CASTAÑO MARULANDA, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES BETCO S.A., identificada con Nit N° 860.056.714-1, a través del radicado 2009ER32257 de 09 de agosto de 2009, presentó la documentación para tramitar la solicitud de permiso de vertimientos a favor de la sociedad INVERSIONES BETCO S.A – AUTO BOYACA, ubicado en la Avenida Carrera 72 N° 15 – 69 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que mediante Auto N° 4089 de 19/08/09 se inició trámite administrativo ambiental para el otorgamiento de permiso de vertimientos a favor de la citada Sociedad bajo los lineamientos de la resolución 3957 de 2009 pero al no completarse la información solicitada y no poder realizarse las actividades de control y seguimiento delegadas no se pudo dar viabilidad técnica para el otorgamiento del citado permiso de vertimientos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que con el fin de atender la petición el Representante legal del establecimiento INVERSIONES BETCO S.A – AUTO BOYACA presento la información solicitada por el requerimiento N° 38649 del 03 de Septiembre de 2009, la cual fue evaluada por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo a través del Concepto Técnico No 5442 de 29 de Marzo de 2009, en cuyo numeral 6 –CONCLUSIONES-, determinó:

"(...)

*El establecimiento incumple la normatividad en el tema de vertimientos debido a:
No contar con redes independientes para aguas residuales industriales (generadas por escorrentía*

RESOLUCIÓN No. 3805

"POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de aguas lluvias susceptibles de contaminación y por el lavado de vehículos), domésticas y lluvias Verter aguas residuales industriales y domésticas a un cuerpo de agua (Rio Fucha) a pesar de la existencia red de alcantarillado público en el sector, al cual debe conectarse.

No poder establecer el punto de vertimiento del sistema de tratamiento del área de lavado de vehículos. No contar con un sistema de tratamiento y de recolección de aguas posibles de contaminarse en el área de distribución de gasolina corriente.

Presentar pisos, en el área de distribución de ACPM con grietas y fracturas y permiten la infiltración de aguas contaminadas al subsuelo, por lo cual no garantiza su recolección y conducción a un sitio de tratamiento. Las unidades de tratamiento del vertimiento de aguas residuales industriales se encuentran dentro de la ronda hídrica del Rio Fucha. Por todo lo anterior, no se considera viable otorgar permiso de vertimiento.

(...)

El establecimiento, no cuenta con plan de gestión integral de residuos, no ha identificado y clasificado adecuadamente sus residuos, no empaca y almacena adecuadamente sus residuos, no presenta soportes de verificación del cumplimiento dado al decreto 1609 del 2002 por parte de transportador al cual entrega sus residuos, el personal no se encuentra capacitado en manejo de RESPEL y no presenta actas de disposición final de los residuos peligrosos generados.

(...)

El establecimiento incumple la resolución 1170/97, en cuanto al almacenamiento y distribución de combustible debido a:

- No contar con unidades de tratamiento del vertimiento.*
- No contar con sistemas para contención y prevención de derrames en el área de distribución de gasolina corriente.*
- No contar con un área de disposición de lodos.*
- Contar pisos en mal estado en el área de distribución de ACPM, con grietas y fracturas.*
- No poseer canopy sobre el área distribución de gasolina corriente.*
- Presentar pozos de monitoreo con evidencia de contaminación, aproximadamente desde el año 2006.*
- No efectuar la disposición final de los elementos pertenecientes al desmantelamiento de una de las islas de distribución de combustible.*

(...)

El establecimiento no ha dado cumplimiento al Requerimiento No. 38649 del 03/09/2009 al no haber realizado perforaciones exploratorias (mínimo 3), con el objetivo de determinar la extensión y profundidad real de la zona contaminada y su comportamiento, no presentar el estudio hidrogeológico y la dirección de flujo de agua subterránea, no ha presentado la evaluación que está en la tabla No 1 de la resolución 1170/97, para determinar si el sitio es de alto, medio o bajo impacto, para determinar el límite de limpieza de suelos expuestos a hidrocarburos, y para el agua subterránea, no ha presentado un plan de remediación acorde con los valores de contaminación encontrados y la magnitud de la zona contaminada, no ha presentado un informe sobre la recuperación de producto en fase libre en los pozos de monitoreo e informar la disposición final de estos residuos, no informa la fecha exacta de instalación de los tanques de almacenamiento de combustible, no informa sobre la fecha de última limpieza de borras ni su disposición final y no ha dado cumplimiento al Artículo 10 del Decreto 4741/05.

(...)

RESOLUCIÓN No. 3805

"POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

7 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES

7.1.1 No otorgar permiso de vertimientos al establecimiento INVERSIONES BETCO S.A. - AUTO BOYACA.

7.1.2 Imponer medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles y de lavado de vehículos, ..."

(...)"

Las actividades a desarrollar serán expuestas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad reguladora atribuida a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de vertimientos. Se trata esencialmente de buscar la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Son funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y, en particular, adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, así como realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes.

Por lo tanto, la entidad está legitimada para tomar la decisión de esta providencia. Además, de la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

El Artículo 80 de la Constitución Política determina:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

Que es de aclarar que la Resolución 1074 de 1997 fue derogada por la **Resolución N° 3957 de 2009**, desde el 19 de junio de 2009, pero que el concepto técnico, fundamento para el presente proveído fue elaborado después de esa fecha; por tanto **el establecimiento deberá regir sus vertimientos bajo los parámetros establecidos en la Resolución N° 3957 de 2009.**

RESOLUCIÓN No. 3805

"POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 9° de la resolución 3957 de 2009 señala que: "(...) *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente:*

- a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industria que efectúe descargas Liquidadas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidadas a sistema de alcantarillado público del Distrito capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario. (...)"*

Que el parágrafo del artículo 10° de la Resolución 3957 de 2009 expresa que con los requisitos completos la autoridad ambiental evaluará la información y determinará la viabilidad de otorgar el permiso de vertimientos y que igualmente los permisos de vertimientos serán otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que el Artículo 15 de la Resolución 3957 de 2009 prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales él usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos.

El artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las autoridades ambientales para cobrar el servicio de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Bajo estos mandatos, el DAMA –hoy Secretaría Distrital de Ambiente-, expidió la Resolución No. 2173 del 31 de Diciembre de 2003, por la cual se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental. Bajo esta preceptiva, a la sociedad INVERSIONES BETCO S.A – AUTO BOYACA con radicado 2009ER2257 de 09 de Agosto de 2009, presentó la documentación para el trámite del permiso de vertimientos. Dicha documentación y la situación de cumplimiento de las normas de carácter ambiental es insuficiente para que esta entidad proceda a otorgar Permiso de Vertimientos.

En consecuencia, al no existir viabilidad técnica y jurídica, de conformidad con el Concepto Técnico No. 05442 de 29 de Marzo de 2010, y el artículo 32 de la resolución 3957 de 2009, el cual establece que: "(...) *Los Usuarios que hayan iniciado el trámite de*

RESOLUCIÓN No. 3805

"POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

registro de sus vertimientos o de permiso de vertimientos y que haya alcanzado la viabilidad técnica con anterioridad a la expedición de la presente resolución, continuarán su trámite y en todo caso el registro y permiso se registrará por las nuevas disposiciones (...)." Esta Secretaría Negara la solicitud de permiso de vertimientos de la sociedad INVERSIONES BETCO S.A – AUTO BOYACA, con Nit. N° 860.056.714-1 localizado en la Carrera 88C N° 53ª - 17., de la Localidad de Kennedy, a través de su Representante Legal, la señora LUZ MYRIAM CASTAÑO MARULANDA con cédula de ciudadanía No. 28.738.587, o quien haga sus veces.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (\$ 1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Igualmente, el numeral 9º ibídem establece como función a la autoridad ambiental:

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 del mismo año, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

La Secretaria Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal g) del



RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- contar con personal preparado para su implementación; debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias. Este plan deberá estar disponible para cuando la autoridad ambiental realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o cuando lo requiera.
- 2.7. Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.
- 2.8. Los residuos peligrosos (material absorbente, filtros usados y los demás identificados en el desarrollo de su actividad) deben ser entregados a establecimientos autorizados por la autoridad ambiental competente; la EDS debe archivar hasta por un tiempo de cinco (5) años, los certificados de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan la empresa que haya recibido los residuos peligrosos.
- 2.9. Los planes de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos y de contingencia actualizado, los soportes de capacitación a los empleados y el informe de generación de residuos deberán estar disponibles para cuando la autoridad ambiental lo requiera.
3. Respecto al almacenamiento y distribución de combustibles (eds) y/o establecimientos afines el usuario deberá dar cumplimiento a las siguientes actividades solicitadas en el Requerimiento No. 38649 del 03/09/2009 en cuanto a:
- 3.1. Realizar perforaciones exploratorias (mínimo 3), con el objetivo de determinar la extensión y profundidad real de la zona contaminada y su comportamiento.
- 3.2. Los sitios de perforación deben ser previamente concertados con personal de ésta Secretaria.
- 3.3. Ubicar la pluma de contaminación en un plano de la estación a escala 1: 200 en el cual se presenten curvas de niveles de concentración de hidrocarburo en suelo.
- 3.4. Las perforaciones deben ser ejecutadas por personal especializado y con experiencia en este tipo de trabajos, tomando muestras de suelo cada 70 centímetros
- 3.5. Tomar muestras de agua en cada una de las perforaciones realizadas y de los pozos de monitoreo existentes.
- 3.6. Realizar análisis de HTP's y BTEX a las muestras de agua y suelo extraídas
- 3.7. Con base en las perforaciones realizar un estudio hidrogeológico de la zona y presentar las líneas de flujo de aguas subterráneas en un mapa a escala 1: 200 Identificando las posibles rutas de migración del producto contaminante que se encuentra en el subsuelo de la estación.



RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.8. Evaluar los resultados obtenidos, comparándola con la tabla No. 1 de la resolución 1170/97, para determinar si el sitio es de alto, medio o bajo impacto, para determinar el límite de limpieza de suelos expuestos a hidrocarburos, y para el agua subterránea se debe dar cumplimiento a los límites establecidos en la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible (acogida por resolución No 2069 de 2000) según Tabla No. 5.16 Criterios de Remediación para (b) agua subterránea.
- 3.9. La estación debe presentar un plan de remediación acorde con los valores de contaminación encontrados y la magnitud de la zona contaminada, dicho plan debe presentar objetivos y actividades claras, las cuales deben estar dentro de un cronograma en el cual se identifiquen las tareas a realizar y el responsable de cada una de ellas.
- 3.10. Presentar un informe hasta la fecha sobre la recuperación de producto en fase libre en los pozos de monitoreo e informar la disposición final del producto recuperado.
- 3.11. Informar la edad exacta de instalación de todos los tanques de almacenamiento y con base en esto, presentar las pruebas de hermeticidad le sistema de almacenamiento y conducción de combustibles, de acuerdo con la frecuencia establecida en el parágrafo d1 del artículo 21 de la resolución N° 1170 de 1997.
- 3.12. Informar en qué fecha se realizo la ultima limpieza de borras o aguas hidrocarbурadas.

ARTÍCULO TERCERO: La inobservancia de la normatividad ambiental en materia de vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que para este fin se realizará seguimiento y monitoreo.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente providencia a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para el ejercicio de sus competencias.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente providencia al Represente Legal de la sociedad INVERSIONES BETCO S.A – AUTO BOYACA, con Nit. N° 860.056.714-1 localizado en la Avenida Carrera 72 N° 15 – 69 de la localidad de Kennedy, a través de su Representante Legal, la señora LUZ MYRIAM CASTAÑO MARULANDA con cédula de ciudadanía No. 28.78.587, en la dirección establecida.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 3805

RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo pone fin al trámite administrativo ambiental iniciado mediante el Auto N° 4087 de 19 de Agosto de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección de Control Ambiental, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

29 ABR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: David Alejandro Guerrero G. 
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas.
VoBo: Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila
Rad: 2009ER32257 de 09/07/09
CT: 05442 DE 29/03/10
Exp: SDA-05-98-70U
INVERSIONES BETCO S.A – AUTO BOYACA,

